



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 132.006

"CARRIZO, FRANCO FABIAN
S/ QUEJA EN CAUSA N°
91.276 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA I".

La Plata, 18 de septiembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 132.006-RQ, caratulada:
"Carrizo, Franco Fabián S/ Queja en causa N° 91.276 del
Tribunal de Casación Penal, Sala I",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Primera del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento del 28 de noviembre de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado contra la decisión de dicho órgano que rechazó el recurso de la especialidad interpuesto contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 5 del Departamento Judicial La Matanza que condenó mediante procedimiento de juicio abreviado a Franco Fabián Carrizo a la pena de siete (7) años de prisión por resultar coautor penalmente responsable del delito de robo agravado por el uso de arma de fuego (art. 166 inc. 2, segundo párrafo Cód. Penal; v. fs. 35).

A fin de arribar a tal temperamento, en primer lugar, advirtió que se está en presencia de una "*sentencia incuestionablemente definitiva*" en el marco de la cual la pena impuesta no supera la estipulada en el art. 494 del Código Procesal Penal (v. fs. 25 vta.).

De seguido, agregó que la parte dividió en dos sus agravios, uno referido a cuestiones procesales, lo

///

que descarta su encuadre dentro del concepto de "ley sustantiva". Asimismo, añadió que la defensa intenta sortear dicha limitación con el argumento de que -en lo sustancial- "...se dictó un fallo que evidencia ausencia de revisión de la sentencia de condena" (fs. 26).

Sentado ello, entendió que el defensor esgrime en realidad una opinión discrepante a lo anhelado en el recurso incoado en la instancia intermedia (v. fs. 26 vta.).

Para más, apreció que en autos no se encuentran involucradas de manera directa e inmediata cuestiones federales que deban ser atendidas por el superior tribunal de la causa.

En su apoyo, trajo a colación lo resuelto por esta sede en la causa P. 106.222 en punto a la ajenidad de la naturaleza federal de los planteos que bajo ese pretenso ropaje se vinculan con cuestiones de orden probatorio y derecho procesal (v. fs. cit.).

Asimismo, advirtió que el reclamo del recurrente se desentiende de lo efectivamente fallado, lo que según doctrina de este Tribunal "...impide sobrepasar el tamiz de la admisibilidad". En este tramo mencionó lo decidido en la causa P. 106.514 (v. fs. 27).

Por último, recordó que el carril escogido es "...una vía excepcional y no un remedio ordinario donde se busca [...] una tercera instancia para reeditar los planteos ya formulados, y a los cuales se le ha dado tratamiento en el legajo casatorio" (v. fs. cit.).

Finalmente, rechazó la inconstitucionalidad del art. 494 del ordenamiento adjetivo (v. fs. 27 vta.).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 132.006

II. En objeción, el señor defensor oficial adjunto ante la aludida instancia -doctor José María Hernández- articuló queja (v. fs. 34/42 vta.).

Liminarmente, señaló el cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación y reseñó los antecedentes relevantes de la causa (v. fs. 34/38 vta.).

Luego, denunció aplicable la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sentada en los precedentes "Strada", "Di Mascio" y "Christou" al caso en marras (v. fs. 39 y vta.).

Tachó de arbitraria la decisión por aparente fundamentación *"...mediante la invocación de fórmulas genéricas y abstractas..."* (v. fs. cit.).

Expuso que el caso se encuentra en condiciones de ser conocido por la Corte federal por vía del recurso extraordinario en atención a que: a) los agravios postulados en el carril denegado son de índole federal, pues demostró en el caso la infracción al derecho de revisión de la sentencia condenatoria por un tribunal superior, imposibilitando al imputado el acceso a una revisión amplia e integral de todos los aspectos sustanciales del fallo de condena; b) esas cuestiones federales se vinculaban de manera directa con la solución del caso; y c) fue oportunamente planteada y el gravamen originado es actual (v. fs. cit. y 40).

Observó que mediante afirmaciones genéricas se determinó la falta de relación directa con la solución del caso, sin decir absolutamente nada sobre el recurso extraordinario deducido, aclarando que la Sala Primera optó por fundar su decisión con aseveraciones genéricas,

///

abstractas, inaplicadas e inaplicables a las constancias de la causa (v. fs. 40 vta.).

Remarcó que los límites objetivos que el código de rito establece en el art. 494 del Código Procesal Penal, deben ser inaplicados o declarada su inconstitucionalidad, a fin de tutelar el derecho al doble conforme.

Cuestionó el argumento utilizado por el *a quo* al considerar que se trataba de una opinión discrepante "...a lo anhelado en el recurso casatorio incoado oportunamente"; señaló que se trata de un "...error inexcusable de ribetes incalificables", pues se da a entender la existencia de intereses opuestos entre esa defensa con la impugnación deducida por el defensor de la instancia, lo que estimó como contrario al espíritu de la ley y atentatorio a las funciones asignadas a esa defensa, refiriéndose a continuación a la normativa aplicable (arts. 30, 31, 33, ley 14.442) -v. fs. 41

III. La queja es improcedente (art. 486 *bis*, CPP).

1. De la reseña -v. punto I- se desprende que el argumento basal sobre el cual la sede intermedia edificó el juicio de admisibilidad negativo radicó en que la parte no logró demostrar la relación directa e inmediata entre lo fallado y las garantías que estimaba vulneradas, en tanto sus críticas consistían en una opinión discrepante con lo decidido.

Frente a ello, las argumentaciones del recurrente -en tanto reiteran los cuestionamientos llevados en la vía extraordinaria- no logran remover



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas P. 132.006

dicho obstáculo formal, pues no hizo ningún esfuerzo por evidenciar la relación directa e inmediata entre los agravios desarrollados en la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley (v. fs. 22/30 vta.), las supuestas garantías constitucionales vulneradas y la sentencia casatoria (v. fs. 16/24 vta.) -arts. 14 y 15 de la ley 48-.

2. En función de lo expuesto, cabe concluir que la resolución impugnada cuenta con fundamentación suficiente que la deja a salvo de la tacha de arbitrariedad intentada.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar, por improcedente, la queja interpuesta por el señor defensor oficial adjunto ante el Tribunal de Casación Penal a favor de Franco Fabián Carrizo, con costas (art. 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1073